

RECOMENDACIÓN No. 13/ 2018

Síntesis: Luego de recibir como detenido al quejoso, en Saucillo, los Policías Estatales con exceso en el uso de la fuerza pública logran se confiese culpable de varios delitos.

Analizados los hechos, y las indagatorias practicadas, hay evidencias suficientes para acreditar la violación al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal, por exceso en el uso de la Fuerza Pública.

Oficio No. JLAG 68/2018

Expediente No. ZBV052/2014

RECOMENDACIÓN N° 13/2018

Visitadora ponente: M.D.H. Zuly Barajas Vallejo

Chihuahua, Chih., a 9 de abril de 2018

**Mtro. César Augusto Peniche Espejel,
Fiscal General del Estado.**

Presente.-

Visto para para resolver en definitiva el expediente radicado bajo el número ZBV052/2014 iniciado con motivo de la queja formulada por "A¹", según hechos que considera violatorios de los derechos humanos de "B", de conformidad con lo previsto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se procede a resolver según el examen de los siguientes:

I.- HECHOS:

1.- Con fecha 16 de enero de 2014, se recibió escrito de queja en esta Comisión signada por "A" en su carácter de defensora pública federal de "B", en la que en lo que interesa, refirió lo siguiente: *"... De conformidad en lo dispuesto en los artículos 6 fracción II, III y VII, 11 fracción VIII y 13 de la Ley Federal de Defensoría Pública, toda vez que mi representado "B", señaló haber sido objeto de tratos crueles e inhumanos al momento de ser capturado por elementos de la Policía Estatal Única División Preventiva, quienes desatendiendo las directrices establecidas por los instrumentos internacionales, infringieron la integridad personal del quejoso, aplicando técnicas contrarias a la eficacia, discreción y respeto que su mandato exige, además de hacer uso de la fuerza sin estimar el carácter excepcional, necesario, moderado y proporcional con el que debe aplicarse; violentado así*

¹ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales en la presente recomendación, este organismo determinó guardar la reserva del nombre del impetrante, y demás datos que puedan conducir a su identidad, enlistando en documento anexo la información protegida. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6, apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

sus derechos humanos, al haber sido golpeado físicamente durante su detención, lo que hace necesario la interposición de una queja.

En forma respetuosa y atenta, solicito a ustedes la intervención de la Comisión que representan a fin de que esta queja sea atendida, ya que estimo, cae dentro del ámbito de su competencia en términos del artículo 3 párrafo tercero de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, toda vez que los hechos que la motivan, se relacionan con ilícitos cometidos por autoridades estatales; dejando a salvo la facultad de la Comisión Nacional para atraer la presente queja y continuar tramitándola para emitir la recomendación correspondiente.

Se considera que existe violación de los derechos humanos cuando los actos que vulneran la integridad personal del individuo son infringidos por la autoridad u otra persona en el ejercicio de sus funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia, de igual forma se causa perjuicio o lesión de los derechos fundamentales de las personas, derivado de los actos u omisiones provenientes de las autoridades o servidores públicos, que conociendo de un asunto de su competencia no procedan conforme a las disposiciones que señalan la normatividad local o lo convenido en los instrumentos internacionales de la materia o actúen fuera de ella.

Considero que ha existido una violación a los Derechos Humanos en razón de los siguientes hechos: Es el caso que en mí carácter de Defensora Público Federal adscrita a la Subdelegación de la Procuraduría General de la República, el día once de enero del año en curso, dentro de la averiguación previa número "H", brindé el servicio de defensa a "B" quien en entrevista en privado, me manifestó fue víctima de maltratos durante su aprehensión.

También debe tomarse en consideración el dictamen médico de la perito DRA. NURY FADAD RÍOS GALEANA quién asentó en su pericial: "De la exploración física se desprende: membrana timpánica derecha hiperémica cuadrante inferior, tapón de cerumen en oído izquierdo, conductos auditivos externos normales, equimosis color violácea de forma irregular abarcando todo el pabellón auricular posterior izquierdo costra serosa de cero punto tres por cero tres centímetros en punta nasal, equimosis de color violácea de forma irregular de 3.1 x 1.5 cm en región pre auricular derecha, equimosis de color negruzca de forma irregular de 3.5 x 3.5 cm en cara posterior de hombro, equimosis color negruzca de forma irregular de 4.2 x 5 cm en cara anterior de hombro izquierdo, equimosis de color rojo vinosa de forma irregular de 10.5 x 4 cm en cara anterior de tercio medio de brazo izquierdo, costra serosa de 1.3 x 0.6 cm en cara posterior de segundo dedo de mano izquierda, equimosis de color violácea de huella de patrón de 22 x 10 cm en costado izquierdo por debajo del 12º arco costal; múltiples costras serosas de forma irregular midiendo la mayor 1.6 cm y la menor de 0.5 cm todas ubicadas en región supra escapular derecha, equimosis de color violácea de forma irregular de 18 X 12 cm en región lumbar izquierda y sobre la línea media posterior aumento de volumen en muslo izquierdo y 2 costras serosas de 3.1 x 5 cm y la segunda de 0.8 x 0.5 cm en cara anterior de rodilla derecha (refiere se la realizaron al

momento de su detención) y concluye: “B” presenta huellas de lesiones externas recientes que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días.

Es importante resaltar que lo indicado por los aprehensores en la puesta a disposición resulta inverosímil, toda vez que asegura el “B” de manera libre y espontánea, se auto incriminó reconociendo ser miembro de un grupo delictivo, además manifestó diversas cuestiones que fueron útiles para localizar casas de seguridad y facilitar la aprehensión de dos elementos de su organización. De lo anterior se desprende, que la prueba obtenida bajo estas condiciones debe ser desestimada, ya que obrar de manera distinta, sería violatorio de las garantías de mi defendido.

Señalo a la siguiente autoridad como responsable de dicha violación.

Elementos de la Policía Estatal Única División Preventiva “C”, “D”, “E” y “F” destacamentados en la ciudad de Chihuahua, Chih., firmando la puesta a disposición 049/2014 de fecha 09 de enero del presente año elementos de dicha corporación y cuyos datos se encuentran en el expediente correspondiente.

A fin de que se integre debidamente el expediente respectivo solicito se recaben los informes que debe rendir la autoridad señalada como responsable acorde a los artículos 37 y 39 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

La violación a Derechos Humanos se ha realizado en perjuicio de “B”.

En mi carácter de Defensora Pública Federal del quejoso, y con fundamento en los artículos 25, 26 y 27 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, comparezco para interponer queja por los hechos ya manifestados”.

2.- *Se recibió el informe de ley en este Organismo autónomo el día 28 de marzo de 2014 mediante oficio FEAVOD/UDH/CEDH/495/2014 signado por el licenciado Fausto Javier Tagle Lachica, entonces Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito del Estado de Chihuahua, en el cual manifestó en lo que interesa, lo siguiente: “... en relación a la queja diligenciada bajo el número de expediente ZBV 052/2014, interpuesta por el señor “B”, por supuestos actos violatorios de derechos fundamentales, le comunico lo siguiente:*

I.- Peticiones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

a. Básicamente solicita lo siguiente: 1.- Nos informe respecto a los hechos motivo de la queja.

II.- Planteamiento de la persona quejosa.

- b. *Manifiesta la persona quejosa a través de su abogada defensora penal federal, que considera que existe violación a los derechos humanos de su representado toda vez que el mismo le manifestó haber sido objeto de malos tratos durante su detención, la cual fue realizada por agentes de la Policía Estatal Única, División Preventiva.*

III.- Actuación Oficial

Se recibe información de la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito, Zona Centro, la cual refiere lo siguiente:

- c. *Siendo el día 9 de enero del presente año, agentes de la Policía Estatal Única, División Preventiva, recibieron una alerta de radio operador en el sentido de que al agente de la Policía Estatal Única, División Preventiva "G", estaba sufriendo un atentado, por lo que al estar los agentes cerca del lugar señalado, procedieron a trasladarse al mismo, de manera inmediata, entrevistándose con el agente "G", el cual les manifestó que al ir circulando en un vehículo, se percató de la presencia de una persona como de treinta y cinco años de edad, tez morena clara, cabello castaño, vestía ropa vaquera, el cual ya había visto por el lugar varios días atrás, y sin mediar provocación alguna, el sujeto sacó de entre sus ropas un arma de fuego tipo pistola escuadra, color negro y realizó varios disparos, motivo por el cual realizó maniobras evasivas y se retiró rápidamente del lugar, dando aviso de manera inmediata al radio operador de su corporación, razón por la cual se dio inicio a una búsqueda en la zona, tanto de forma pedestre como en unidades, en compañía del compañero afectado, logrando ubicar a una persona que iba caminando y que coincidía con las características del agresor descritas por la víctima, identificándolo plenamente el agente "G", como la persona que momentos antes trató de privarlo de la vida, razón por la cual por medio de comandos de luces, voz y sonido, se le ordenó al sujeto que se detuviera, haciendo caso omiso, dándose a la fuga corriendo, el cual sacó de entre sus ropas un arma de fuego tipo escuadra color negra, motivo por el cual hubo necesidad de utilizar técnicas de arresto policial y someterlo, ya que el mismo opuso resistencia, sin embargo pudo ser sometido sin necesidad de usar fuerza letal, y una vez asegurado, manifestó llamarse "B", al cual se le aseguró un arma de fuego tipo escuadra color negro, con un cargador abastecido con cuatro cartuchos útiles, asimismo el arma en comento tenía un cartucho útil en la recámara, por lo que se procedió a asegurar el arma, informándole al asegurado, que quedaba formalmente detenido por el delito de Homicidio en grado de tentativa y/o daños y/o posesión de arma de fuego del uso exclusivo del ejército y fuerza aérea y/o lo que resulte, dándole lectura a sus derechos.*
- d. *Le fue practicado informe de integridad física a "B", en el cual se establece que el mismo presenta contusión edematosa en región parietal del lado derecho, dermoabrasión en región temporal derecha, dermoabrasión en aleta nasal línea media, equimosis violácea en cara posterior del cuello, equimosis violácea en ambas caras*

anteriores de los hombros; 5 escoriaciones epidérmicas en región escapular derecha, zona de contusión edematosa con equimosis violáceas en cadera del lado derecho, 2 equimosis violáceas con forma de suela de zapato en cadera del lado izquierdo, equimosis violácea en región sacra línea media, tumefacción en cara posterior del muslo izquierdo, dermoabrasión en rodilla derecha. Refiere dolor en todo el cuerpo, y dificultad para moverse. Las lesiones son de las que no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de quince días y pueden dejar consecuencias medico legales.

- e. En fecha 10 de enero del año 2014, se lleva a cabo el examen de la detención por parte del agente del ministerio público, respecto a “B” por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16º párrafo IV y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 164º del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, se examinan las condiciones y circunstancias en que se llevó a cabo la detención, misma que se realizó durante el término legal de la flagrancia, bajo el supuesto del artículo 165º del Código de Procedimientos Penales, por el cual se califica de legal la misma, verificando que en todo momento se hayan salvaguardado los derechos de los imputados.*
- f. En fecha 11 de enero del 2014, se procede a tomar declaración a “B”, el cual en compañía de su defensor público penal, manifiesta que si es su deseo declarar. Se precisa que en la declaración del imputado, en ningún momento manifestó haber sido objeto de tratos crueles e inhumanos al momento de su captura, como lo manifiesta su defensora en el escrito de queja correspondiente.*
- g. En fecha 12 de enero del presente año, se lleva a cabo la audiencia de Control de Detención y Formulación de Imputación, a “B”, detención que fue calificada de legal por el C. Juez de Garantía, el cual impuso la medida cautelar de prisión preventiva.*
- h. En fecha 17 de enero del 2014, se lleva a cabo la vinculación a proceso de “B”, por el delito de Homicidio en grado de tentativa.*

IV. Argumentos Jurídicos Finales.

Imputaciones atribuibles a la Fiscalía General del Estado

De inicio es necesario puntear la imputación directa, correspondiente a cuestiones de derechos humanos, que la persona quejosa hace en el momento que establece comunicación con la CEDH, en contra de la Fiscalía General del Estado y sobre la cual debe versar el informe oficial, es la que a continuación se precisa:

“...que, mi representado “B”, señaló haber sido objeto de tratos crueles e inhumanos al momento de ser capturado por elementos de la Policía Estatal Única División Preventiva...” (sic).

Proposiciones fácticas.

Asimismo resulta oportuno señalar los hechos que se suscitaron respecto al caso planteado por el quejoso ante la CEDH, puesto que estos desacreditan las valoraciones del quejoso vertidas en su escrito original de queja, mismos que a continuación se exponen:

1. El día 9 de enero del presente año, agentes de la Policía Estatal Única, División Preventiva, recibieron una alerta del radio operador en el sentido de que al agente de la Policía Estatal Única, División Preventiva "G", estaba sufriendo un atentado, por lo que al estar los agentes cerca del lugar señalado, procedieron a trasladarse al mismo de manera inmediata, entrevistándose con el agente "G", el cual les manifestó que al ir circulando en un vehículo, se percató de la presencia de una persona como de treinta y cinco años, de edad, tez morena clara, cabello castaño, vestía ropa vaquera, el cual ya había visto por el lugar varios días atrás, y sin mediar provocación alguna, el sujeto sacó de entre sus ropas un arma de fuego tipo pistola escuadra, color negro y realizó varios disparos, motivo por el cual realizó maniobras evasivas y se retiró rápidamente del lugar, dando aviso de manera inmediata al radio operador de su corporación.
2. Se dio inicio a una búsqueda en la zona, tanto de forma pedestre como en unidades, en compañía del compañero afectado, logrando ubicar a una persona que coincidía con las características del agresor descritas por la víctima, identificándolo plenamente el agente "G", como la persona que momentos antes trató de privarlo de la vida.
3. Se logró la detención del "B", al cual se le aseguró un arma de fuego tipo escuadra color negro, con un cargador abastecido con cuatro cartuchos útiles, asimismo el arma en comento tenía un cartucho útil en la recámara, por lo que se procedió a asegurar el arma, informándole al asegurado, que quedaba formalmente detenido por el delito de Homicidio en grado de tentativa y/o Daños y/o Posesión de Arma de Fuego del Uso Exclusivo del Ejército y Fuerza Aérea y/o lo que resulte, dándole lectura a sus derechos.
4. Le fue practicado informe de integridad física a "B", el cual presenta lesiones que no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de quince días y pueden dejar consecuencias médico legales.
5. Se hizo del conocimiento del imputado el contenido del artículo 20º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 7º y 124º del Código Procesal Penal y los previstos en la Constitución General de la

República, Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano y otras leyes secundarias, en relación a los derechos que la ley le confiere al imputado en relación a lo previsto en la fracción IV del artículo 124º del Código Procesal Penal, fueron asistidos por un defensor público.

Conclusiones

6. *De inicio es oportuno señalar que los Tribunales de Garantía, por medio de la Audiencia de Control de Detención y otros mecanismos legales, tienen la obligación de garantizar los derechos de los indiciados, así como de las víctimas, incluyendo las condiciones sobre los cuales se realizó la detención, entre otros de “B”.*
7. *Fecha 12 de enero del presente año, se lleva a cabo la audiencia de Control de Detención y Formulación de Imputación a “B”, detención que fue calificada de legal por el C. Juez de Garantía, el cual impuso la medida cautelar de prisión preventiva.*
8. *En fecha 17 de enero de 2014, se lleva a cabo la vinculación a proceso de “B”, por el delito de Homicidio en grado tentativa.*
9. *En el art. 102º, apartado B, párrafo tercero, de nuestra Carta Magna, se estatuye que los organismos de Derechos Humanos, no deben conocer de asuntos electorales y jurisdiccionales.*
10. *El art. 118º de la Constitución Política del Estado de Chihuahua se determina que el Ministerio Público representa los intereses de la sociedad, y en las disposiciones de la Ley Orgánica del Ministerio Público se precisa que la Fiscalía General es la dependencia del Poder Ejecutivo del Estado en la que se integra la Institución del Ministerio Público local y sus órganos auxiliares directos para el despacho de los asuntos que a aquella y a su titular, en su caso, atribuyen las disposiciones legales y reglamentarias.*
11. *En los art. 114º y 115º del Código de Procedimientos Penales se determinan las funciones de los cuerpos de Seguridad Pública, así como sus facultades y obligaciones.*
12. *En el art. 1º del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley se preceptúa claramente que dichos servidores públicos deben ejecutar en todo momento los deberes que les impone, sirviendo a su comunidad*

y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

13. *Finalmente, por lo que respecta a su petición de proporcionar copias del certificado médico de ingreso del imputado, el mismo está a su disposición previa solicitud que realice por escrito, en la Unidad correspondiente.*

14. *Para concluir es procedente afirmar que no ha acontecido ninguna violación a derechos humanos – según lo precisado en los arts.3º párrafo segundo y 6º fracc. II apartado a) de la ley CEDH, así como en el art. 5º , del RICEDH-, que sea imputable a los elementos adscritos a la Fiscalía General del Estado, ya que no se ha ocasionado perjuicio alguno a los derechos fundamentales de la persona quejosa, que sea consecuencia directa de hechos atribuibles a los servidores públicos que conociendo las disposiciones que las leyes en la materia señala, hubiesen actuado de modo contrario a lo preceptuado, por lo tanto se concluye que los agentes adscritos a la Fiscalía General del Estado, han actuado con estricto apego al principio de legalidad, siendo sus actuaciones correctas y oportunas...”*

II.- EVIDENCIAS:

3.- Escrito de queja presentado por “A” Defensora Pública Federal adscrita a la Subdelegación de la Procuraduría General de la República en el Estado de Chihuahua como representante legal en el carácter descrito de “B” recibido el día 16 de enero de 2014, transcrito en el hecho primero de la presente resolución (evidencia visible a fojas 1 y 2)

4.- Oficio ZBV 027/2014 de fecha 22 de enero de 2014, signado por la Visitadora M.D.H. Zuly Barajas Vallejo, mediante el cual se solicita informe de estilo del expediente 052/14, mismo que fue dirigido al licenciado Fausto Javier Tagle Lachica, entonces Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito (evidencia visible a foja 12).

5.- En fecha 28 de marzo de 2014 mediante oficio FEAVID/UDH/CEDH/495/2014 se recibió informe de ley signado por el licenciado Fausto Javier Tagle Lachica entonces Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito transcrito en el punto 2 (evidencia visible a foja 15 a la 19).

6.- En fecha 11 de noviembre de 2014 se levantó un acta circunstanciada a través de la cual “B” manifiesta en esencia, lo siguiente: “...en este momento no tengo consecuencias de las lesiones que me fueron provocadas en el momento de la detención, aclarando que los que me detuvieron en un principio fue gente de Saucillo encapuchada que no traían trocas de oficiales y andaban tatuados de las manos y me entregaron con los policías estatales y

ellos me culpaban con los policías estatales que yo era mata policías, entonces dos estatales me golpearon y me pusieron la pistola en la cabeza y me dijeron que tenía que agarrar todas las muletas que me achacan... (Evidencia visible a foja 25).

7.- Valoración psicológica de fecha 21 de enero de 2015 signada por el licenciado Fabián Octavio Chávez Parra, realizada a "B", en cuyo rubro de "Diagnóstico clínico, conclusiones y recomendaciones", se establece lo siguiente: "... *En base a la entrevista practicada, las pruebas psicológicas aplicadas y al análisis de la declaración del entrevistado y en base de la relatoría de los hechos, los rasgos fisionómicos que muestra el entrevistado, concluyo que el estado emocional de "B" es estable, ya que no hay indicios que muestren que el entrevistado se encuentre afectado por el supuesto proceso de malos tratos que el mismo refiere que vivió al momento de su detención*". (Evidencia visible a fojas 27-32).

8.- Valoración médica de fecha 15 de Abril de 2015 signada por la Dra. María del Socorro Reveles Castillo. Médico Cirujano con Cédula Profesional 1459529 cuyas conclusiones son:

"... 1.- Los hematomas que refiere haber presentado son compatibles con los golpes que dice haber recibido; sin embargo ese tipo de lesiones contusas remiten espontáneamente y generalmente no dejan cicatriz.

2.- Actualmente no presenta ninguna cicatriz o lesión que pudiéramos relacionar con la tortura". (Evidencia visible a fojas 34 y35).

9.- Copia certificada del dictamen de integridad física con número de folio 241, realizado a "B" mismo que obra en original en la indagatoria A.P. PGR/CHIH/CHIH/067/2014-II-B de fecha 11 de enero de 2014 signado por la doctora Nury Fadad Ríos Galeana, el que en la parte que interesa, se desprende lo siguiente: "... A la exploración física: al momento de la exploración física presenta: membrana timpánica derecha hiperémica cuadrante inferior; tapón de cerumen en oído izquierdo; conductos auditivos externos normales; equimosis color violácea de forma irregular abarcando todo el pabellón auricular posterior izquierdo; costra serosa de cero punto tres por cero tres centímetros en punta nasal; equimosis de color violácea de forma irregular de 3.1 x 1.5 cm en región pre auricular derecha; equimosis de color negruzca de forma irregular de 3.5 x 3.5 cm en cara posterior de hombro; equimosis color negruzca de forma irregular de 4.2 x 5 cm en cara anterior de hombro izquierdo; equimosis de color rojo vinosa de forma irregular de 10.5 x 4 cm en cara anterior de tercio medio de brazo izquierdo; costra serosa de 1.3 x 0.6 cm en cara posterior de segundo dedo de mano izquierda; equimosis de color violácea de en huella de patrón de 22 x 10 cm en costado izquierdo por debajo del 12º arco costal; múltiples costras serosas de forma irregular midiendo la mayor 1.6 cm y la menor de 0.5 cm todas ubicadas en región supra escapular derecha; equimosis de color violácea de forma irregular de 18 X 12 cm en región lumbar izquierda y sobre la línea media posterior aumento de volumen en muslo izquierdo y 2 costras serosas de 3.1 x 5 cm y la segunda de 0.8 x 0.5 cm en cara anterior de

rodilla derecha (refiere se la realizaron al momento de su detención)...” y concluye: ...ÚNICA.- Quienes dijeron llamarse “B”,... presentan huellas de lesiones externas recientes que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días...”. (Evidencia visible a fojas 41 a 45).

10.- En fecha 11 de enero de 2014 se extendió el certificado médico que se le realizó a “B” para ingresar al CERESO Estatal No. 1, en Aquiles Serdán, Chihuahua, en el cual se asentaron las siguientes lesiones que presentaba: “... Presenta múltiples equimosis, en reg. cigomática der., hombros, escapular der.; abdomen lateral der. e izq. y rodilla der., ...”, signado por el doctor Abraham Goitia Ortiz. (Evidencia visible a foja 51)

III.- CONSIDERACIONES:

11.- Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver el presente asunto, atento a lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1º, 3º, 6º fracción II inciso a) de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

12.- Según lo indican los numerales 39 y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, es procedente, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar y examinar los hechos, argumentos y pruebas aportadas durante la indagación, a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos violaron o no los derechos humanos de “B”, incurriendo en actos ilegales o injustos, para en su caso emitir una recomendación o bien, un acuerdo de no responsabilidad, según se analizará a continuación.

13.- De las evidencias aportadas en la investigación realizada, las cuales se analizan en su conjunto de conformidad con los principios de la lógica y la experiencia, pero sobre todo en estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra Carta Magna, tenemos que al realizar un análisis de los hechos narrados por “A” y “B”, contrastados con el informe rendido por el licenciado Fausto Javier Tagle Lachica, en ese entonces Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito del Estado de Chihuahua, podemos precisar con meridiana claridad, que en efecto, “B” presentó diversas lesiones que le fueron ocasionadas durante su detención, lo cual no fue objeto de controversia, ya que las partes son coincidentes al manifestar en sus escritos respectivos, que así ocurrió, tan es así que incluso obra el dictamen de integridad física con número de folio 241, respecto de “B” mismo que obra en la indagatoria A.P. PGR/CHIH/CHIH/067/2014-II-B de fecha 11 de enero de 2014, signado por la doctora NURY FADAD RIOS GALEANA transcrito en el punto 9 de esta resolución.

14.- No obstante lo anterior, la controversia entre los quejosos y autoridad responsable, radica en las circunstancias en las que afirman los primeros que le se le ocasionaron las lesiones a “B”, manifestando a grandes rasgos que le fueron ocasionadas

con técnicas contrarias a la eficacia, discreción y respeto que al mandato de la autoridad responsable se le exige, además de hacer uso de la fuerza sin estimar el carácter excepcional, necesario, moderado y proporcional con la que afirma que debe aplicarse, además de que a “B” sus captores lo habían golpeado después de que este fuera entregado a sus captores por parte de individuos armados que según su dicho, era gente de Saucillo encapuchada, que no traía vehículos oficiales, los cuales lo entregaron a la policía estatal, a la que le manifestaron que “B” era un “mata policías”, razón por la cual dichos agentes de la policía estatal lo comenzaron a golpear, para luego ponerle una pistola en la cabeza; mientras que la autoridad responsable afirma que esto ocurrió debido a que “B” le disparó a “G” intentando privarlo de la vida, por lo que después de que “G” pidió apoyo para detener a “B”, este último opuso resistencia intentando sacar un arma para dispararle también al apoyo que había pedido “G”, lo que ocasionó que dichos agentes utilizaran sus técnicas de arresto policial para someterlo, siendo sometido sin necesidad de emplear la fuerza letal, siendo esta la forma en la que había resultado lesionado “B”.

15.- Ahora bien, una vez centrada la controversia anterior, conviene señalar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sostenido el criterio de que la autoridad señalada como responsable es quien debe demostrar, que la integridad de los detenidos bajo su custodia, estuvo garantizada², o bien, que en su caso, se hizo un uso legítimo de la fuerza que era necesaria e inevitable, lo que en el caso que nos ocupa, se considera que no ocurrió, ya que la autoridad responsable, dentro de su informe de ley, no justifica las lesiones que “B” presenta.

16.- Así es, con base en lo expuesto, podemos arribar a la conclusión que “B” fue sometido a malos tratos físicos por parte de elementos adscritos a la Fiscalía General del Estado, sin haber justificado debidamente el uso de la fuerza, aún bajo el supuesto de que “B” sacó el arma que sus captores afirmaron que pretendía usar para agredirlos, toda vez que de la evidencia con la que se cuenta, se desprende que el dicho de la autoridad responsable en su informe acerca de la forma en la que ocurrieron los hechos que nos ocupan, se encuentra aislado y no corroborado con alguna otra evidencia que justifique su actuar.

17.- Ello, porque en el expediente en el que se actúa, la autoridad responsable no aportó ningún documento, mediante el cual se detallara de forma amplia, las técnicas de arresto policial que se utilizaron para someter a “B”, y de qué forma opuso resistencia, a fin de que se pudiera determinar con claridad por parte de este Organismo, el empleo de un medio no letal; el que sin embargo resultó ser violento, dada la multiplicidad de lesiones se le ocasionaron a “B” al momento de su detención.

² Ver caso Chinchilla Sandoval vs Guatemala. Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, de fecha 29 de enero de 2016. Párrafo 173.

18.- Al respecto, es importante destacar que los artículos 3 y 8 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, establecen respectivamente, que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley solo pueden hacer uso de la fuerza cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas, por lo que es de carácter excepcional y de conformidad con los principios de proporcionalidad, y que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley deben de respetar la ley y dicho Código, el cual es aplicable en todos los casos en que se haya incorporado a la legislación o la práctica nacionales, señalándose incluso que si la legislación o la práctica contienen disposiciones más estrictas que las de dicho Código, se aplicarán esas disposiciones más estrictas.

19.- Lo que sucede en el caso, ya que la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, incorporó parte de los principios establecidos en el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, en sus artículos 67 fracción IX, y 266 a 290, los cuales disponen una serie de reglas más estrictas que las del Código primeramente mencionado, y las que en consecuencia se debieron aplicar en el presente caso.

20.- Las reglas establecidas en esos artículos, disponen a grandes rasgos, que si bien es cierto que el uso de la fuerza es un instrumento legítimo, esta tiene sus límites, ya que su empleo debe estar basado en los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad, racionalidad y oportunidad, a fin de garantizar el cumplimiento de los principios de legalidad, objetividad, honradez, eficacia, eficiencia, responsabilidad, diligencia y profesionalismo en el desempeño de los servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley; y en ese tenor, aplicando dichas reglas al caso concreto, se deduce con meridiana claridad, que la autoridad responsable explicó de una forma muy genérica, la forma en la que sus agentes decidieron utilizar la fuerza, manifestando que existió la necesidad de utilizar técnicas de arresto policial para someter a "B", debido a que de entre sus ropas había sacado un arma de fuego tipo escuadra color negra y que además había opuesto resistencia, por lo que tuvo que ser sometido sin necesidad de usar la fuerza letal; empero, no ofreció ninguna prueba para acreditar que previo al sometimiento de "B" se hubiere intentado hacer uso de algún otro medio menos violento, tales como el de la presencia disuasiva, la persuasión verbal o el control físico de movimientos, previo al uso de la fuerza no letal, tal y como lo establece el artículo 276 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, o bien, algún otro medio de prueba que demostrara la necesidad de emplear una multiplicidad de golpes en la persona de "B" para someterlo, por haber sido estrictamente necesario e inevitable, en proporción a la resistencia del infractor o la agresión recibida según su intensidad, duración y magnitud, en donde la fuerza empleada debe ser prudente y limitada solo para alcanzar el control y la neutralización de la agresión.

21.- Así en el caso que nos ocupa, si bien es cierto que la autoridad responsable acató los principios de legalidad, necesidad, racionalidad y oportunidad, en virtud de que esta contaba con las facultades para llevar a cabo la detención de "B", dado que eran agentes de la Policía Estatal Única, que tuvieron que emplear la fuerza para impedir la

perturbación del orden público, ya que si “B” hubiera utilizado su arma, se hubiera consumado dicha falta, además de que potencialmente podía haber causado un daño a la integridad física de terceros o bien, la integridad física de los propios elementos policiales, lo que necesariamente deriva en la racionalidad del medio empleado, ya que en el caso, la autoridad responsable contaba con elementos objetivos y lógicos en relación a la situación hostil que se les presentó, además de que fue oportuna, dado que actuaron de forma inmediata para evitar o neutralizar un daño o peligro actual e inminente, que potencialmente podía vulnerar o lesionar la integridad y la paz pública; también lo es que la autoridad responsable, no cumplió con el principio de proporcionalidad de que se ha hablado líneas atrás, ya que como se dijo, no obra evidencia alguna de que la autoridad responsable hubiere actuado también en base a dicho principio, dado que no detalla si la multitud de las lesiones infringidas a “B”, fueron proporcionales a su resistencia, ni se desprende que “B” hubiera alcanzado a agredir a alguno de los agentes y con qué intensidad, ni tampoco cual fue la duración de dicho sometimiento y su magnitud, lo que era su obligación hacer, según lo dispuesto por el artículo 283³ de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

22.- De ahí que se considere que en el caso, la fuerza empleada sobre “B”, no fue prudente ni lo suficientemente limitada, estimándose que el uso de la fuerza fue excesiva para alcanzar el control y la neutralización de la agresión, tan es así que en el dictamen médico que se practicó a “B” después de su detención, se determinó que las lesiones que presentaba, si bien es cierto que no ponían en peligro su vida y tardaban en sanar menos de quince días, también lo es que podían dejar consecuencias médico legales, lo que necesariamente deriva en una vulneración al derecho de “B” a que se preserve su integridad física en la medida de lo posible en estos casos, y a su salud futura.

23.- Por lo que resulta procedente para dicha instancia, instaurar el procedimiento correspondiente para determinar el grado de responsabilidad en que hayan incurrido los participantes, en términos de lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de nuestro Estado y de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, en cumplimiento al deber del Estado de investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos, establecido en el párrafo tercero del artículo 1º constitucional.

24.- Resultan también aplicables al caso concreto los artículos 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1.1, 5.1, 5.2 y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 7 y 10.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; resaltando el derecho de aquellas personas privadas de la libertad deban ser tratadas con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

³ Artículo 283. Los Integrantes de las Instituciones Policiales informarán de los hechos cuando se haya participado en algún acto en que se hubiere tenido que hacer uso de la fuerza y elaborarán una narración de los hechos en el Informe Policial Homologado.

25.- Después del análisis antes descrito y de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 42, 44 y 45 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los artículos 78 y 79 del Reglamento Interno que rige su funcionamiento, esta Comisión considera que a la luz del sistema no jurisdiccional de protección a los derechos humanos, existen indicios suficientes para tener por acreditadas violaciones a los derechos humanos de "B", específicamente a la integridad y seguridad personal, mediante uso excesivo de la fuerza, por lo que se procede, respetuosamente, a formular las siguientes:

IV.- RECOMENDACIONES:

PRIMERA.- A usted, **Mtro. César Augusto Peniche Espejel, Fiscal General del Estado**, se recomienda que instruya un procedimiento dilucidatorio de responsabilidades en contra de los servidores públicos que hayan tenido participación en los hechos analizados en la presente resolución, en el cual se consideren los argumentos esgrimidos y las evidencias analizadas, y en su caso, se impongan las sanciones que correspondan y se determine lo referente a la reparación del daño que en derecho proceda.

SEGUNDA.- A usted mismo, para que dentro de las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de hechos como los que originan esta resolución, se valore la pertinencia de la elaboración de un protocolo que garantice la protección de la integridad de las personas desde el momento de su detención hasta la puesta a disposición a la autoridad correspondiente, y en el caso de utilizarse el uso legítimo de la fuerza, se documente debidamente en el parte policial homologado.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal índole se publica en la Gaceta de este organismo. Se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, no pretenden en modo alguno desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de

manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven al respeto a los derechos humanos.

Una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso, en otros quince días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 de la Ley que regula a este Organismo, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que sea aceptada y cumplida.

ATENTAMENTE

MTRO. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ

PRESIDENTE

c.c.p. Quejoso, para su conocimiento.
c.c.p. Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Ejecutivo de la CEDH.
c.c.p. Gaceta.su conocimiento.

LGB/ZBV*mcb